



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de febrero de 2023.

TUTELA: 2023-00208
ACCIONANTE: AGREGADOS LA ROCA SAS Y
PIEDRAS DEL CARMEN SAS
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA-
CAR

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por las sociedades **AGREGADOS LA ROCA SAS Y PIEDRAS DEL CARMEN SAS**, quienes actúan por intermedio de sus representantes legales contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al derecho al trabajo y confianza legítima.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiestan los gestores del amparo que, la empresa **PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S.** tiene dentro de su objeto social principal las actividades relacionadas con la transformación y beneficio de materiales pétreos (arcillas gravas, piedras, recebo. RCD, etc.).

Aseguran que, la empresa **PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S.** es propietaria de un predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1743411 y cedula catastral No 25473000000060038000 ubicado en la vereda de balsillas del municipio de Mosquera.

Afirma que, la empresa **AGREGADOS & TRANSPORTE LA ROCA S.A.S.**, en el desarrollo de su actividad comercial de transformación y beneficio ha sido una fuente de empleo para 17 personas en la actualidad, y con posibilidad de disminución a causa de la falta de los permisos e instrumentos ambientales a los que tiene derecho por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Sostiene que, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR** sin fundamento legal se niega a otorgar los permisos e inscripciones, a las que tienen derecho como se puede constatar en la Resolución 472 del 2017, 1257 del 2021, *“lo anterior debido a constantes dilaciones dentro de nuestros procesos de forma injustificada como se demostrara dentro de esta tutela y se expondrá más adelante, situación que ha puesto en riesgo la posibilidad laboral de mi familia y un grupo de empleados que dependen de la estabilidad económica de la empresa, además de truncar el derecho al trabajo de la empresa que represento, pues la sustrae de cualquier posibilidad de obtener instrumentos ambientales, permisos ambientales y para este caso en puntual la inscripción como gestor de RCD, de forma arbitraria e injustificada”*

Informa que, se han adelantado las actuaciones para la inscripción ante la CAR, como gestores de RCD de la empresa y poder desarrollar estas actividades dentro del predio de su propiedad, de la siguiente manera:

1. Se presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el día 22 de octubre de 2021, mediante el Radicado CAR No. 20211099096, solicitud de autorización para operación de planta de clasificación y aprovechamiento para los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), Punto Limpio y Sitio de Disposición Final de RCD.
2. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Oficio de 23 de noviembre de 2021, con radicado CAR 20212107922, dio respuesta a la solicitud anterior haciendo unos requerimientos técnicos.
3. Mediante el Radicado 20211216142 del 20 de diciembre del 2021, se da respuesta y cumplimiento a todos los requerimientos técnicos efectuados mediante Radicado CAR 20212107922.
4. Que el 9 de febrero de 2022, el Grupo de Residuos de Construcción y Demolición-RCD, de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la CAR, realizó visita técnica al predio identificado con el número de matrícula 50C-1743411, para constatar lo presentado ante la Corporación y dar viabilidad a la inscripción en la modalidad de planta de aprovechamiento de RCD, Punto Limpio y Sitio de Disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD-, informando en esa visita que se daba cumplimiento a lo criterios y requerimientos técnicos mínimos según lo planteado en la Resolución 472 de 2017 del MADS y Resolución 1257 de 2021 del MADS.
5. Que, mediante el radicado del 21 de febrero del 2022, con número de radicado CAR 20221013529, se dio alcance a los requerimientos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
6. Con el radicado CAR No. 20221033722 del 29 de abril del 2022 se solicitó autorización para la operación de la planta de clasificación y aprovechamiento de RCD, radicada desde octubre del 2021

7. Que el 31 de Mayo de 2022, el Grupo de Residuos de Construcción y Demolición-RCD, de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la CAR, realizó nuevamente visita técnica al predio identificado con el número de matrícula 50C-1743411, para constatar lo presentado ante la Corporación y dar viabilidad a la inscripción en la modalidad de planta de aprovechamiento de RCD, Punto Limpio y Sitio de Disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD-, informando nuevamente que se cumplía con todo y solo se estaba verificando la localización, dando cumplimiento a lo criterios y requerimientos técnicos mínimos según lo planteado en la Resolución 472 de 2017 del MADS y Resolución 1257 de 2021 del MADS.

8. El día 13 de junio del 2022, se realizó mesa técnica y reunión en compañía del ente de control y los técnicos que realizaron la evaluación, para evaluar y definir las causantes de la dilación de la inscripción como gestor de RCD, en la cual se informó por tercera vez que se cumplía técnica y jurídicamente con todo y se comprometió la corporación a realizar la inscripción en menos de 15 días, toda vez que se cumplía con todos los requerimientos técnicos, ambientales y jurídicos para proceder a la inscripción.

9. Mediante Radicado CAR No. 20221056221 del 11 de Julio del 2022, se solicita nuevamente información sobre el estado de la solicitud de inscripción como gestor de RCD.

10. Mediante radicado de la CAR No. 20222060935 del 09/08/2022, informa que “NO ES VIABLE” la inscripción, argumentado que se deben realizar 6 obligaciones como: “Ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos de la planta de aprovechamiento de RCD y el sitio de disposición según las etapas descritas en el DTA: Numeral 2: *“Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos”, del artículo 10 de la resolución 0472 de 2017*” y “Ejecutar las obras del encerramiento perimetral de la planta de aprovechamiento y Sitio de disposición final de los RCD: Numeral 4: “Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar”, del artículo 10 de la resolución 0472 de 2017.” Entre otras, las actuales deben realizarse obviamente luego de la inscripción como gestor.

11. Con números de radicado 20221068575 del 17/08/2022, y 20221071394 del 25/08/2022, se da respuesta al radicado de la CAR No. 20222060935 del 09/08/2022, que informa que “NO ES VIABLE” la inscripción desvirtuando cada uno de los 6 requerimientos realizados como el Uso del suelo, el requerimiento de obras de drenaje y la valla informativa, entre otras

12. La CAR mediante radicado No. 20222080568 del 28/09/2022, infirma que dio respuesta “DE FONDO” al radicado 20221068575 del 17/08/2022, dando respuesta solo al certificado del Uso del suelo y no a los demás puntos que se desvirtuaron (Continuando con la dilatación del proceso)

13. Posteriormente la CAR mediante radicado No. 20222087695 del 06/10/2022, da respuesta al radicado No. 20221071394 del 25/08/2022 informado que: “desde el grupo de Residuos de Construcción y Demolición RCD, se informa que se encuentra en revisión la información adjunta a la solicitud por los diferentes grupos internos de la Dirección con el fin de poder dar respuesta de fondo durante los tiempos establecidos por la Ley” (Continuando con la dilatación del proceso).

14. Se presentó ante la CAR con radicado No. 20221087540 del 11/10/2022, la solicitud de intervención y acompañamiento de este proceso a la Oficina de Control Interno debido a los presuntos intereses de funcionarios de esta corporación, lo cuales se ven reflejados en las constante dilaciones.

15. Se radicó ante el consejero del consejo directivo de la CAR, como representante del Ministerio de Ambiente queja con radicado No. 2022E1039002 del 11/10/2022, la solicitud de intervención y acompañamiento de este proceso debido a los presuntos intereses de funcionarios, mediante la asignación de un grupo técnico para que revise los trámites de inscripción como gestores de RCD. Lo anterior acorde a las obligaciones establecidas a los miembros del concejo directivo de la CAR

16. Se radicó ante el Director General de CAR el Dr. Fernando Sanabria la queja con radicado No. 220221087522 del 11/10/2022, de los presuntos intereses de funcionarios.

17. Se radicó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de intervención y acompañamiento ante el proceso de inscripción ante la CAR como gestor de RCD, debido a las constante dilaciones de esta autoridad ambiental con el número de radicado E-2022-588343 del 11/10/2022

18. La CAR dio respuesta a la Procuraduría General de la Nación, la Dra. Ruth Mireya Núñez Nuvar, Procuradora 25 judicial II Ambiental y Agraria, con el número de radicado CAR 20222094262 del 4/11/2022, en el cual le dan respuesta a la solicitud de la procuraduría radicada ante la CAR con el Radicado No. 20221090797. En el cual continúan con los argumentos equivocados para la no inscripción como gestor de RCD como son: que el usos del suelo no permite desarrolla esta actividad en predio (lo cual es una falacia como se puede aprecias en las certificaciones expedidas por la Secretaria de planeación del municipio de Mosquera) y la existe un pasivo ambiental, (del cual somos consisten y por lo cual hemos solicitado la imposición nuevamente del PMRRA) el cual se localiza en una área del predio diferente al área que se solicita para hacer el manejo, gestión, aprovechamiento y disposición final de RCD. Inscripción como gestores de RCD.

19. Que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo por parte de la Corporación a pesar de haber dado cumplimiento a todos los requerimientos técnicos efectuados por la corporación, y a las visitas técnicas efectuada por la misma corporación, y al último comunicado en el cual se desvirtúa cada uno de los argumentos

para la no inscripción como gestor de RCD. A este ultimo la CAR responde con el radicado No. 20222114838 del 29 de diciembre del 2022, informado una vez al igual que en el radicado de respuesta del 20222087695 del 6 de octubre, que “la documentación adjunta se encuentra en evaluación y análisis con el fin de entregar respuesta de fondo” 19. Es decir, no se ha dado respuesta de fondo al radicado CAR No. 20211099096 de 22 de octubre de 2021 y del Radicado CAR No. 20221071394 del 25/08/2022, pues de este último la CAR mediante Radicado No. 20222087695 del 06/10/2022, contestó informando que: “desde el grupo de Residuos de Construcción y Demolición RCD, se informa que se encuentra en revisión la información adjunta a la solicitud por los diferentes grupos internos de la Dirección con el fin de poder dar respuesta de fondo durante los tiempos establecidos por la Ley” (Continuando con la dilatación del proceso).

Realiza un compendio de las actuaciones administrativas efectuadas ante la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, reiterando *“la dilación injustificada y las respuestas sin sustento legal que ha emitido la Corporación.”*

Manifiesta que, no se ha obtenido respuesta de fondo por parte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR** a pesar de haber dado cumplimiento a todos los requerimientos técnicos efectuados por la corporación, y a las visitas técnicas efectuada por la misma Corporación, y al último comunicado en el cual se desvirtúa cada uno de los argumentos para la no inscripción como gestor de RCD.

Concluye que, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR** dio respuesta a sus peticiones con el radicado No. 20222114838 del 29 de diciembre del 2022, *informado una vez al igual que en el radicado de respuesta del 20222087695 del 6 de octubre, que “la documentación adjunta se encuentra en evaluación y análisis con el fin de entregar respuesta de fondo”*

2. Pretensiones.

Solicitan los accionantes se protejan los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al derecho al trabajo y confianza legítima, y en consecuencia, se ordene a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, *“emita respuesta de fondo a la petición de 22 de octubre de 2021, Radicado CAR No. 20211099096 y a la petición de 25 de agosto de 2022, Radicado CAR No. 20221071394, distinta a la emitida el 6 de octubre de 2022 Radicado No. 20222087695.”*

Además, *“Se prevenga al accionado a emitir las actuaciones que correspondan dentro del proceso en mención de manera pronta y oportuna, respetando los derechos a tener un proceso sin dilaciones injustificadas y obtener pronta y eficaz justicia respetando los plazos establecidos en la ley para las decisiones que se tengan que adoptar, esto*

con el fin de no congestionar más el aparato jurisdiccional con tutelas que desde ya pueden ser evitadas por el accionado en su deber judicial.”

3. Actuación Procesal.

Por auto de fecha 13 de febrero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien ante el requerimiento reseñó que, por parte de la empresa Agregados y Transporte La Roca SAS y Piedras del Carmen Ltda. SAS recibió el radicado de 26 de octubre de 2021, contentivo de la solicitud del posible Gestor de Residuos de Construcción y Demolición RCD como Sitio de Disposición final y planta de aprovechamiento, para lo que generó oficio CAR No. 20212107922 dando respuesta final el día 23 de noviembre de 2021, en el que se le informa que deberá allegar información complementaria debido a que el documento inicial no cumplió con la totalidad de los requerimientos mínimos de la resolución 472 del 2017 y 1257 del 2021.

Posteriormente realiza un resumen de las actuaciones adelantadas con base a la solicitud de los accionantes de la siguiente forma:

Ítem 03: Radicado CAR No 20211216142 del 20-12-21 donde se da respuesta a los requerimientos realizados por medio del radicado CAR No 20212107922 los cuales fueron entregados a la DESCA generando radicado CAR No 20222004388 del 01-02- 22 en el cual se menciona que se programara visita técnica vía telefónica con los solicitantes.

Ítem 04: VISITA TÉCNICA 09 DE FEBRERO: Se realizo visita técnica por parte del Ing. Boris Vanegas donde se realiza recorrido se toma información INT SITU, y se verifican las condiciones actuales del predio con la información cartográfica demás.

Ítem 05: RADICADO CAR No 20221013529 del 21 de febrero de 2022: se remite por parte de la empresa piedras del Carmen documentación complementaria al radicado 20211099096 del 21 de octubre de 2021, adjuntando nueve (9) anexos, dando ejecución cumplida por el Ing. Boris Mauricio Vanegas García información que será tomada en cuenta para la evaluación del posible gestor.

Ítem 06: Radicado CAR No 20221033722 del 29 de abril de 2022, donde la empresa Piedras del Carmen LTDA S.A.S solicitud autorización para operación de planta de clasificación y aprovechamiento para los RCD, para lo cual la DESCA realizo respuesta parcial radicada CAR No 20222041931 del 10 de junio de 2022, teniendo en cuenta el resultado de esta visita se realizará un informe técnico donde se dará respuesta a su solicitud.

Ítem 07: Se informa que se realizó visita técnica el día 31 de mayo de 2022 y que se encuentra en proceso de elaboración el informe técnico el cual será notificado con el fin de dar respuesta de fondo a su solicitud. Por lo anterior se informa que se generó radicado CAR

No 20222060935 del 09 de agosto dando respuesta de fondo, donde se informa que la solicitud como gestor de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR en modalidad de sitio de disposición final y planta de aprovechamiento para las empresas Piedras del Carmen y Agregados & Transportes La Roca con representante legal el señor Cesar Mansour Delgado identificado con C.C. 16.586.606 donde se informa la elaboración de los informes técnicos DESCA 0262 del 27 de abril del 2022 y el 0734 del 17 de junio de 2022 determinando la NO VIABILIDAD del registro como gestor de RCD.

Ítem 08: Reunión 13 de junio de 2022, Se realizo una mesa técnica en compañía de los ingenieros Carlos Antonio Bello, Juan Carlos Cubides, Samuel Camacho, Darwin Duarte, la procuradora regional para asuntos ambientales y el señor Cesar Mansour Delgado, donde se tocó el tema de la elaboración del informe técnico donde se mencionó que estaba en proceso y que sería remitido para las revisiones y vistos buenos.

Ítem 09: RADICADO No 20221056221 del 11 de julio de 2022: donde se reitera la solicitud de autorización para la operación de la planta de clasificación y aprovechamiento para los RCD, por lo que desde la DESCA se dio respuesta con el radicado CAR No 20222060935 del 09 de agosto dando respuesta de fondo, donde se informa que la solicitud como gestor de RCD en modalidad de sitio de disposición final y planta de aprovechamiento para las empresas Piedras del Carmen y Agregados & Transportes La Roca con representante legal el señor Cesar Mansour Delgado identificado con C.C. 16.586.606 donde se informa la elaboración de los informes técnicos DESCA 0262 del 27 de abril del 2022 y el 0734 del 17 de junio de 2022 determinando la NO VIABILIDAD del registro como gestor de RCD.

Ítem 10: Mediante Radicado CAR No 20222060935 del 09/08/2022, informa que “NO ES VIABLE” la inscripción, argumentado que se deben realizar 6 obligaciones: Así mismo, se informa que el concepto técnico No 734 del 17 de junio de 2022 emitido por la DESCA, fue generado de acuerdo de la evaluación del Documento Técnico Ambiental y de la inspección ocular del día martes, 31 de mayo de 2022 y se definieron las siguientes obligaciones: Solicita, se deniegue la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

“(…)

VIII OBLIGACIONES

Teniendo en cuenta lo conceptuado en el presente informe técnico, comunicar a la empresa AGREGADOS & TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., identificada con Nit 900016544-1, localizada en la vereda Balsillas en el municipio Mosquera - Cundinamarca, a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos de la planta de aprovechamiento de RCD y el sitio de disposición según las etapas descritas en el DTA:

Numeral 2: **“Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos”**, del artículo 10 de la resolución 0472 de 2017.

2. Ejecutar las obras del encerramiento perimetral de la planta de aprovechamiento y Sitio de disposición final de los RCD:

Numeral 4: **“Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar”**, del artículo 10 de la resolución 0472 de 2017.

3. Deberá definir e informar a esta Corporación la implementación de nuevas plantas de trituración con antelación a su puesta en funcionamiento, donde se establezca su ubicación con coordenadas planas y capacidad de aprovechamiento de las mismas, las cuales deberán estar localizadas al interior de los polígonos definidos en el numeral VI Desarrollo de la visita (Polígonos).

4. Radicar el anexo III de la Resolución 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS., ante la CAR con el consolidado de los RCD gestionados. Según el numeral 4 Presentar a la autoridad ambiental competente regional o urbana dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, el reporte del periodo inmediatamente anterior indicando la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución. del artículo 16. Es de aclarar que estos informes deben ser en **toneladas** como lo estipula la normatividad en su anexo.

5. Instalar la valla informativa con el Numero de registro asignado en la modalidad y tipo de material a recibir:

Numeral 7: **“Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.”**, del artículo 16 de la resolución 0472 de 2017.

6. Complementar en el Documento Técnico Ambiental las actividades de clausura y posclausura teniendo en cuenta las etapas planteadas en cada una de ellas en el sitio de disposición final ya que solo son mencionadas y no son específicas para la finalización de las etapas Uno (1), Dos (2) y Tres (3) y de la etapa cuarta (4).
Numeral 8: “Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.”

(...)”

ítem 11 - 12. Con el oficio radicado CAR No. 20222060935 del 09 de agosto de 2022 se entregó respuesta de fondo a los radicados CAR No. 20221033722 del 29 de mayo de 2022, 20221056199 y el 20221056221 del 11 de julio de 2022, donde se informo que la solicitud para el posible gestor de RCD NO ES VIABLE debido a lo

determinado en el informe técnico DESCA No 262 del 2021 en el seguimiento de al PMRRA en el predio objeto de inspección y donde funciona las empresas Piedras del Carmen y Agregados & Transportes La Roca con representante legal el señor Cesar Mansour Delgado identificado con C.C. 16.586.606. ítem

13 - 14. dos radicados que se encuentra vigentes para dar respuesta.”

Informa que, se atendió el radicado CAR No. 20221033722 del 29 de abril de 2022, informando que se realizó visita técnica y que se generará informe técnico para definir la viabilidad o no del posible gestor de RCD, y respuesta final con radicado CAR No. 20222060935 del 09 de agosto de 2022, en la que se obtuvo información de los grupos internos de la DESCA para definir la viabilidad o no del posible gestor de RCD.

Precisa que, los registros para los gestores de Residuos de Construcción y Demolición RCD en la jurisdicción de la CAR, son procesos en los que se debe realizar la verificación de los documentos técnicos ambientales, infraestructura, componentes ambientales y estado ambiental de los predios, por lo que este tipo de solicitudes no pueden ser enmarcadas como derechos de petición para dar respuestas de fondo.

Señala que, con base en lo establecido en el Informe Técnico DESCA N° 0734 de 17 de Junio de 2022, mediante cual se lleva a cabo evaluación del Documento Técnico Ambiental DTA según los parámetros de la Resolución 1257 de 2021 y Resolución 472 de 2017 del MADS y Visita técnica de verificación de los estipulado en el Documento Técnico Ambiental – DTA, en el cual después de un arduo análisis se recomienda que se deben ejecutar la actividad de *“Demarcar los sitios según el flujo de proceso según el Documento Técnico Ambiental – DTA., a realizar en los polígonos definidos en el presente informe técnico para una delimitación de la Planta de Aprovechamiento de RCD y Sitio de Disposición Final.”*

Concluye que, a la fecha no se ha llevado a cabo la gestión requerida por parte de la empresa solicitante, razón por la cual no ha sido posible dar continuidad al trámite requerido de acuerdo a la normatividad actualmente aplicable al caso.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

La Corte Constitucional, con respaldo en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en la sentencia T 597 de 2015, lo siguiente:

“(...) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: “(...) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

No obstante lo anterior, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que “*el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*” y que el medio “*debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un

derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicitan los accionantes se protejan los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al derecho al trabajo y confianza legítima, y en consecuencia, se ordene a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, *“emita respuesta de fondo a la petición de 22 de octubre de 2021, Radicado CAR No. 20211099096 y a la petición de 25 de agosto de 2022, Radicado CAR No. 20221071394, distinta a la emitida el 6 de octubre de 2022 Radicado No. 20222087695.”*

Reseñan los accionante que, han ejercido las acciones y cumplido los requerimientos de las Resoluciones número 472 de 20717 y 1257 de 2021, para que se les otorgue aprobación de inscripción como gestor de RCD en la Modalidad de Punto Limpio, no obstante, alegan que, *la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR ha impuesto trabas al proceso y a dilatado la decisión, apartándose de los requerimientos de la normativa reseñada.*

Se cuenta en el plenario con el Radicado CAR No. Radicado CAR No. 20211099096 de 22 de octubre de 2021, en el que se imprime,

“Yo **CESAR MANSOUR DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.586.606 actuando en calidad de representante legal de la empresa **PIEDRAS DEL CARMEN LTDA hoy PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S**, identificada con NIT 900240016-1, empresa que es propietaria del bien inmueble identificado con el número de matrícula 50C-1743411, ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, y también actuando como representante legal de la empresa **AGREGADOS & TRANSPORTES LA ROCA S.A.S**, identificada con NIT 900016544-1, de manera atenta me permito presentar para su evaluación y aprobación los documentos soportes con el fin de ser autorizado el proyecto para la **ADECUACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO RCD**, de conformidad con lo establecido en la resolución MADS 0472 de 28 de febrero 2017 en cumplimiento de su “...Artículo 10. Medidas mínimas de manejo ambiental en puntos limpios y en plantas de aprovechamiento...”, para lo cual me permito anexar los siguientes documentos que soportan mi solicitud:

1. Cámara de Comercio AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S.
2. Cámara de Comercio PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S.
3. Fotocopia de cedula CESAR MANSOUR DELGADO.
4. Certificado de tradición del predio identificado con el número de matrícula 50C-1743411.
5. Uso del suelo del predio identificado con el número de matrícula 50C-1743411.

6. Acta de compromiso con la comunidad cercanías del proyecto.
7. Documento técnico “PLANTA RCD AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S”
8. Plano: (1) Localización.

También con el Radicado CAR No. 20221071394 de 5 de agosto de 2022, que al tenor señala,

“por medio del presente damos alcance y complemento al radicado CAR 20221068575 del 17 de agosto del 2022. con el cual se da respuesta a la comunicación de la CAR 20222060935 del 9 de agosto del 2022 agradecemos la atención y pronta respuesta”

Frente a las solicitudes de los activantes, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR** aportó el oficio número 201321003006 de 22 de noviembre de 2022, donde indicó a la quejosa:

“(…)

En atención al radicado CAR No 20221071394 del 25 de agosto de 2022, donde se solicita, la verificación de información anexa para dar alcance y complemento al radicado CAR 20221068575 del 17 de agosto del 2022, con el cual se da respuesta a la comunicación de la CAR 20222060935 del 09 de agosto del 2022.

Se informa que por parte de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental (DESCA) y desde el grupo de Residuos de Construcción y Demolición RCD, se informa que se encuentra en revisión la información adjunta a la solicitud por los diferentes grupos internos de la Dirección con el fin de poder dar respuesta de fondo durante los tiempos establecidos por la Ley.

(…)”

Radica la inconformidad de los quejosos, en lo que en su criterio, ha comportado la dilación de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR** para acceder a solicitud de *aprobación de inscripción como gestor de RCD en la Modalidad de Punto Limpio*, para lo cual señalan la necesidad de obtener una respuesta respecto a las peticiones de 22 de octubre de 2021 y 9 de agosto de 2022, marcando además, que la respuesta en la que se le indicó, desde el grupo de Residuos de Construcción y Demolición RCD, se informa que se encuentra en revisión la información adjunta a la solicitud por los diferentes grupos internos de la Dirección con el fin de poder dar respuesta de fondo durante los tiempos establecidos por la Ley., resulta insuficiente para la culminación del proceso que se encuentra adelantando.

De las pruebas obrantes en el expediente se observa que, en efecto, las empresas accionantes se encuentran en trámite de obtención de la inscripción como gestor de RCD, del cual se extrae una serie de requerimientos por parte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL**

DE CUNDINAMARCA-CAR, culminando con el comunicado de fecha 22 de noviembre de 2022, último que se convierte en el eje de la acción de tutela que acá se estudia.

Al respecto, de entrada debe aclararse, que no puede pretender los accionantes que, la solicitud *del 22 de octubre de 2021, Radicado CAR No. 20211099096 y 25 de agosto de 2022 Radicado CAR No. 20221071394*, se enmarquen dentro de los presupuestos del derecho fundamental de petición, en los términos del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015¹, pues se trata de pronunciamientos y requerimientos emitidos en el desarrollo del trámite de la solicitud de aprobación de la inscripción como gestor de RCD en la Modalidad de Punto Limpio, por lo que no puede estudiarse bajo el amparo del derecho fundamental planteado.

En este sentido, puede evidenciarse que, las pretensiones de los accionantes más allá de buscar una respuesta a las peticiones reseñadas, que se insiste, no se enmarcan en el eje del derecho fundamental distinguido en el artículo 23 de la Constitución Política², *están encaminadas a que se resuelva de fondo la solicitud de aprobación inscripción como gestor de RCD en la Modalidad de Punto Limpio*.

Por lo anterior, no pueden pretender los hoy accionantes, que en los términos y disposiciones normativas que rigen el derecho fundamental de petición, se brinde celeridad o se resuelva un trámite administrativo, como en el que se encuentran inmersas las empresa que representan, y en tal medida, no puede utilizarse la garantía fundamental que sostiene su reclamación, como medio alternativo y destinado a provocar decisiones dentro de un proceso debidamente establecido, y mucho menos, apalancado en una acción constitucional.

Para el efecto, debe recordarse que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, en ese sentido, la jurisprudencia ha distinguido que el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para

¹ 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

² Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, a menos que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Corte Constitucional en Sentencia T -030 de 2015 expuso que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para, *controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones pertinentes*. En ese escenario, la acción de tutela se ubicaría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la actuación administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, disponiendo al respecto:

*“La Corte concluye (i) **que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa;** (ii) **que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable;** y (iii) **que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**”.* (Sombreado del Despacho)

A lo anterior, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido, lo que conduce a que la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no se evidencia en el presente asunto.

Se advierte que la transgresión aludida esta soportada en las decisiones adoptadas por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, respecto a la solicitud de aprobación de la inscripción como gestor de RCD en la Modalidad de Punto Limpio, *planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados*.

Obsérvese, que más allá de una buscar respuesta distinta a la emanada por el ente convocado a las solicitudes *de 22 de octubre de 2021, Radicado CAR No. 20211099096 y 25 de agosto de 2022 Radicado CAR No. 20221071394*, no logran los accionantes configurar en el sustento factico de la acción, la presunta afectación a los derechos fundamentales alegados, dado que dicha transgresión no fue acreditada al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR** desconociera los tramites propios para aprobación de la inscripción como gestor de RCD en la Modalidad de Punto Limpio.

Sumado a lo anterior, las decisiones de la entidad accionada son propias del desarrollo de sus funciones, lo que requiere un mayor despliegue probatorio para acreditar la afectación que se alude.

En este orden, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 975 de 2003, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

De lo dicho por la corte se tiene que, para acudir al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el petitionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”* (Sentencia T 13 de 2007).

No pierde de vista el Despacho, el oficio número S-2022-095814 de octubre de 2022, emitido por la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, en la que emite un llamado preventivo para el director General de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, dentro de la vigilancia dentro del trámite de Inscripción y Operación de planta de clasificación y aprovechamiento para los residuos de construcción y demolición que se adelanta desde el mes de octubre de 2021, que al tenor advierte:

“Así las cosas, esta procuraduría en sede preventiva una vez realizado un análisis de todas las actuaciones que se han surtido en torno a la solicitud aludida, ha vislumbrado una situación que merece ser reprochada por parte del ente de control por las siguientes razones:

Tal como lo manifiesta el señor Cesar Mansour la corporación inicia el trámite de la solicitud desde octubre 21 de 2021 (Radicado CAR No. 20211099096), y desde entonces la autoridad ambiental ha desplegado un sinnúmero de actuaciones tales como visitas técnicas, emisión de conceptos y requerimientos, sin embargo, a pesar de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución 472 de 2017 del MADS y Resolución 1257 de 2021 del MADS, de conformidad con los conceptos técnicos Números 256 del 28 de marzo del 2022 y 734 del 17 de junio del 2022, resultado de tres (3) visitas técnicas de evaluación, la Corporación, sin el más mínimo asomo de retraimiento después de transcurrido aproximadamente un año, resuelve mediante oficio de fecha agosto 9 de 2022 que **“NO ES VIABLE la solicitud realizada para el registro de este Gestor hasta que el predio cuente con un estado favorable en sus determinantes ambientales y procesos administrativos adelantados ante esta entidad con el fin de garantizar el principio de precaución a posibles daños ambientales”**.

La situación antes expuesta, resulta altamente cuestionable, toda vez que contradice indiscutiblemente lo plasmado por la misma autoridad ambiental en sus conceptos técnicos de evaluación que se encuentran dentro del expediente, y así mismo, advierten, transcurrido un año, que el **“Trámite de aprobación inscripción como gestor de RCD en la Modalidad de Punto Limpio y Sitio de Disposición Final no se encuentra dentro de la zona seleccionada por la administración municipal dentro de los sitios específicos para la disposición final de los RCD definidos en el Art. 11 de la resolución 0472 de 2017”**, situación que ha debido ser identificada por parte de la autoridad ambiental desde la presentación de la solicitud, hecho que no corresponde a una autoridad competente y diligente y por el contrario lo que se vislumbra es una improvisación y una falta de conocimiento de la normatividad que regula la materia por parte de los funcionarios responsables de dichas actuaciones.

Lo anterior, si tenemos en cuenta, entre otros aspectos, que de conformidad con el certificado expedido por la Administración municipal el predio donde se pretenden desarrollar las actividades de gestión de RCD sí es compatible con el uso del suelo, encontrando así una presunta desidia por parte de los funcionarios de la corporación, toda vez que este ente de control conoce de diferentes empresas que se encuentran en la misma zona que han sido inscritas sin ninguna restricción de uso.

De igual manera, frente a la respuesta dada por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la Corporación, resulta pertinente advertir que establece una serie de actividades que se deben realizar como requisito previo para proceder al

registro, sin embargo, tal como lo señalan los conceptos técnicos 0262 del 27 de abril de 2021 y 0734 del 17 de junio de 2022 , y de conformidad con la normatividad que regula la materia, dichas actividades se deben realizar durante el proceso y operación como gestor RCD, por consiguiente, mal hace la corporación en condicionar la inscripción como gestor de RCD sino se ejecutan dichas actividades, evidenciando una vez una más una decisión por parte de la Corporación contraria a la ley.

Valga recordar, que la necesidad de una adecuada gestión de los RCD es promovida por una concientización de los impactos negativos sobre el ambiente producto de los modelos de urbanización, industrialización y consumo que actualmente vive el mundo, y en los cuales los residuos sólo se pensaban en términos de su disposición final.

Por lo tanto, las políticas de gestión de los RCD han tenido como fin la recuperación y reincorporación de estos materiales en los procesos constructivos, buscando así generar una cultura orientada a la disminución de los residuos que son llevados a la disposición final (escombreras, rellenos, nivelaciones topográficas), o que son arrojados de forma irregular en ríos, quebradas, parques, canales, humedales, vías, puentes, plazas, y en el espacio público

Así las cosas, se advierte que las políticas públicas deben ser coherentes con las actuaciones de los funcionarios responsables por su implementación y de esta manera lo correcto sería impulsar e incentivar a los particulares a adelantar actividades como las que hoy ocupan nuestra atención, no obstante, con el actuar de la corporación lo que se produce es un efecto adverso, es decir desincentiva a los particulares interesadas en desarrollarlas.

De igual manera, con la situación expuesta anteriormente, eventualmente se podría estar cohonestando la ejecución de actividades con el desconocimiento de las normas legales y del debido control por parte de las autoridades ambientales, siendo inexplicable como mantienen en indefinición las solicitudes presentadas por los particulares durante tanto tiempo, y probablemente violando así mismo, derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Procuradora 30 Judicial Ambiental y en uso de mis facultades legales establecidas en el decreto 262 de 2000, comedidamente solicito en el menor tiempo posible, en aras de garantizar la protección de derechos fundamentales, tales como el debido proceso, derecho de defensa, derechos que se encuentran íntimamente asociados con una pronta resolución, así como también garantizar el derecho al trabajo, al mínimo vital que eventualmente se pueden ver afectados, revisar las actuaciones surtidas hasta el momento dentro del trámite aludido, y así mismo tomar los correctivos pertinentes con el fin de evitar que situaciones como las advertidas en el presente escrito se vuelvan a presentar.

Por último, resulta pertinente advertir, que una vez agotada por parte de esta procuraduría la esfera preventiva y de intervención, si se considera que eventualmente se podría configurar alguna conducta reprochable disciplinariamente por omisión de sus funciones, procederá a realizar el correspondiente informe con el fin de que la Delegada competente inicie la investigación disciplinaria en contra de los funcionarios responsables de las actuaciones cuestionadas.(Resaltado del Despacho)”

El reseñado pronunciamiento, si bien hace evidente una indebida actuación por parte de los funcionarios de entidad accionada, y a su vez advierte, **que una vez agotada por parte de esta procuraduría la esfera preventiva y de intervención, si se considera que eventualmente se podría configurar alguna conducta reprochable disciplinariamente por omisión de sus funciones, procederá a realizar el correspondiente informe con el fin de que la Delegada competente inicie la investigación disciplinaria en contra de los funcionarios responsables de las actuaciones cuestionadas,** aleja más aun las pretensiones de los activantes de la esfera constitucional, pues se aparta del principio de subsidiariedad que debe ostentar esta herramienta expedita de protección de derechos fundamentales, en tanto era necesario establecer que, **no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable.**

En el caso de estudio, y como se vislumbró en párrafos anteriores, se dio inicio a la denuncia de ***Irregularidades trámite inscripción y operación de planta de clasificación y aprovechamiento para los residuos de construcción y demolición Agregados y Transporte La Roca SAS y Piedras del Carmen Ltda SAS, municipio Mosquera- E-2022-463796*** ante la Procuraduría General de la Nación - Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, con el fin que se regulara y se ajustara el trámite de Inscripción y Operación de planta de clasificación y aprovechamiento para los residuos de construcción y demolición, efectuado por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, actuación en la que el ente de control advirtió el inicio de acciones disciplinarias en caso de no acatar las directrices del informe contentivo del oficio número S-2022-095814 de octubre de 2022.

Sumado a lo anterior, el 6 de febrero de 2023, se presentó queja/denuncia señalando, INCONFORMIDAD FRENTE RESPUESTA DADA POR LA CAR, FRENTE A QUEJA PRESENTADA POR IRREGULARIDADES Y TRATO DESIGUAL EN PROCESO DE EVALUACIÓN DE RCD PRESENTADO POR LA EMPRESA PIEDRAS DEL CARMEN SAS. RAD 20222094262, en los siguientes términos:





**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

QUEJA/DENUNCIA

Número de Radicado E-2023-063497	Fecha de Radicado 07/02/2023 14:36:16	Fecha de Presentación 07/02/2023 14:36:16
-------------------------------------	--	--

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Descripción:

Por favor describa a continuación los hechos a denunciar relevantes. Sea lo más detallado posible al describir los hechos, incluyendo los nombres de los implicados, candidatos, partidos y lugares.

ASUNTO: INCONFORMIDAD FRENTE RESPUESTA DADA POR LA CAR, FRENTE A QUEJA PRESENTADA POR IRREGULARIDADES Y TRATO DESIGUAL EN PROCESO DE EVALUACIÓN DE RCD PRESENTADO POR LA EMPRESA PIEDRAS DEL CARMEN SAS. RAD 20222094262.

Tema al que se refieren los hechos : **ADMINISTRATIVA**

País : **COLOMBIA**

Departamento : **CUNDINAMARCA** Municipio : **MOSQUERA**

Razón Social / Entidad : **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CUNDINAMARCA -CAR-**

Fecha en que ocurrieron hechos : **15/11/2022**

En la citada denuncia se solicita que, “se investigue a fondo este caso, y se obre en derecho y no bajo figuras de represión hacia los ciudadanos que buscamos a toda costa actuar en un marco legal, pero la CAR deja de lado su función asesora y preventiva, que como lo expuse a lo largo de este escrito consiste en la implementación de actividades que están plenamente identificadas para mitigar los impactos de un gestor de RCD y además fueron plasmadas en un cronograma de actividades ajustado a la ley, pues de nada sirve presentar y cumplir con los requisitos mínimos, si al final la CAR obra de manera selectiva y aplica unos criterios que no se sustentan de ninguna manera en la ley ni en la jurisprudencia para cambia el sentido de los informes generados y avalados por sus mismos funcionarios, abandonando la imparcialidad propia de una autoridad ambiental.”

Por todo lo expuesto, puede establecerse la improcedencia de la acción de tutela, por carencia del requisito de subsidiariedad, en tanto, se han ejercido por los accionantes y se encuentran ejerciendo ante los entes de control, las acciones para establecer posibles conductas irregulares de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR** dentro del trámite de la solicitud de aprobación inscripción como gestor de RCD en la Modalidad de Punto Limpio.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 de 2001, indicó, "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una

doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."

Así las cosas, frente a los alcances de la acción de tutela impetrada por **AGREGADOS LA ROCA SAS Y PIEDRAS DEL CARMEN SAS**, quienes actúan por intermedio de sus representantes legales, debe decirse que se no acreditó en el escrito introductorio, la presencia del sustento fáctico y probatorio que demuestre el perjuicio irremediable, al punto que requiera de manera inaplazable e inminente una resolución a través de este especial mecanismo, lo que también aparta sus pretensiones del ámbito constitucional.

También se aleja la acción de tutela de configurarse como un mecanismo transitorio de protección, en tanto, como se dijo en el párrafo anterior, no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, en la medida que no se cuenta con la presencia de una afectación inminente frente a los derechos fundamentales invocados, que requiera adoptar medidas de manera urgente, para evitar la configuración de una lesión grave.

Por lo anterior, las pretensiones planteadas por las empresas **AGREGADOS LA ROCA SAS Y PIEDRAS DEL CARMEN SAS**, quienes actúan por intermedio de sus representantes legales, dirigidas a que por este excepcional medio se emita pronunciamiento definitivo por parte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, en el trámite de *la solicitud de aprobación inscripción como gestor de RCD en la Modalidad de Punto Limpio*, carecen de virtud, en tanto, además de la improcedencia de la presente acción por la inexistencia de un perjuicio irremediable, de conformidad a lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se interponga de forma transitoria, por lo que no procede para atacar las decisiones de los órganos administrativos, pues como se ha recalcado en esta considerativa, existen para ello escenarios judiciales de protección, de los cuales, está haciendo uso la parte accionante.

De todo lo dicho, queda acreditado que no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa, siendo ello suficiente para negar el amparo, resultando importante reiterar, que esta decisión se circunscribe a la desatención del requisito de subsidiariedad y al hecho de no haberse acreditado por parte de los quejosos, el daño inminente o el perjuicio irremediable como presupuestos esenciales para impetrar esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por las sociedades **AGREGADOS LA ROCA SAS Y PIEDRAS DEL CARMEN SAS**, quienes actúan por intermedio de sus representantes legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2306ffd1461876c65abae70f3fb616ea2b6a7b8359cdab92befb0cbb2c93e73d**
Documento generado en 22/02/2023 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>